





7.5. VARIOS

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

CVE-2024-2414

Orden CTD/5/2024 de 26 de marzo, por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las Federaciones Deportivas Cántabras para la elección de los miembros de sus Asambleas Generales y Presidentes/as.

La Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte define a las federaciones deportivas como entidades asociativas privadas, con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus asociados, integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, grupos deportivos y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

La citada Ley también impone a las federaciones deportivas cántabras dotarse de una estructura interna y funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos y representativos, siendo en todo caso, órganos de gobierno y representación de las mismas la Asamblea General y el Presidente. Asimismo, el art. 24 dispone que las federaciones deportivas cántabras desarrollarán los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y representación de acuerdo con sus respectivos reglamentos electorales que, obligatoriamente, habrán de ajustarse a lo dispuesto en la normativa que a tal efecto establezca la Administración Autonómica.

En este marco normativo, y teniendo en cuenta la experiencia acumulada de los procesos electorales celebrados en años anteriores, la presente Orden pretende garantizar que la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Cántabras se efectúe de acuerdo a principios democráticos, representativos e igualitarios, con el fin de asegurar las mayores cotas de participación y así alcanzar la más amplia representatividad en los distintos ámbitos federativos.

En su aplicación, se prevé que las respectivas juntas electorales garanticen la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los órganos directivos de las federaciones en los casos que así sea posible, con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, en aras de una mayor seguridad jurídica, los respectivos reglamentos electorales deberán recoger expresamente las incompatibilidades del cargo del Presidente de la federación, que como mínimo son las recogidas en el Decreto 72/2002, que desarrolla la Ley de Cantabria 2/2002, de 3 de julio, del Deporte.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva es el órgano competente para velar por su cumplimiento y tiene atribuidas las competencias para la resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos al amparo del art. 90.2 de la Ley de Cantabria 2/2000 de 3 de julio, del Deporte, previsión complementada por el artículo 60 del Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, y por el artículo 66 del Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley 2/2000.

Desde el punto de vista de los plazos, se declara inhábil el mes de agosto a los efectos del cumplimiento de los plazos del proceso de electoral regulado por esta Orden.







Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y en el Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte y 122.2 de la Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres, a propuesta de la Dirección General de Deporte

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en esta Orden serán de aplicación a las Federaciones Deportivas Cántabras en el desarrollo de los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y representación, de acuerdo con sus respectivos Reglamentos Electorales, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente normativa y al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Artículo 2.- Celebración de elecciones.

- 1.- Las Federaciones Deportivas Cántabras procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales y Presidentes cada cuatro años.
- 2.- Las elecciones se celebrarán dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano. Los procesos electorales deben iniciarse dentro del primer semestre del año. No obstante, las Federaciones Deportivas que puedan verse afectadas por el desarrollo de los Juegos Olímpicos u otras competiciones oficiales de carácter nacional y/o internacional podrán solicitar de forma motivada una prórroga para la celebración de sus elecciones que, en todo caso, se iniciarán antes del mes de octubre.
- 3.- Estos plazos no serán de aplicación a las Federaciones Deportivas que participan en los Juegos Olímpicos de Invierno, ni a las que representan a las personas con discapacidad intelectual y a las personas con discapacidad física, que deberán celebrar sus procesos electorales en el segundo trimestre del año en que tengan lugar los citados Juegos, una vez finalizados los mismos.

Artículo 3.- Convocatoria

- 1.- La propuesta de convocatoria del proceso electoral corresponde a la persona que ejerza la presidencia de la Federación o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a la persona que le sustituya, quien deberá realizarla antes de la fecha prevista en el apartado 2 del artículo anterior.
- 2. La aprobación de la convocatoria para la elección de las personas integrantes de la Asamblea y la elección del Presidente o Presidenta se llevará a cabo mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.
- 3. El orden del día de esta Asamblea General Extraordinaria incluirá la aprobación del Reglamento Electoral y del nombramiento, por sorteo entre las personas candidatas, de la Junta Electoral federativa.







- 4. Las Federaciones deportivas comunicarán a la Dirección General de Deporte la fecha de celebración de la Asamblea General Extraordinaria, en el plazo máximo de 48 horas desde su convocatoria. El acta de la Asamblea deberá remitirse a la Dirección General de Deporte en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea.
- 5.- Una vez ratificado el Reglamento Electoral por la Consejería competente en materia de Deporte, y celebrada la Asamblea General Extraordinaria para la elección de los miembros de la Junta y Mesa Electorales y de los dos vocales de la Comisión Gestora, la Junta Directiva de cada Federación procederá a convocar elecciones para Asamblea General y Presidente en los plazos previstos en el numeral 1 del presente artículo.
- La Asamblea General Extraordinaria en la que se apruebe el Reglamento Electoral podrá servir también para la adopción, en puntos independientes del orden del día, de los acuerdos para la elección y nombramiento de los miembros de la Junta y Mesa Electorales, y la convocatoria de las elecciones. En este supuesto, deberán presentarse ante la Consejería competente en materia de Deporte el Reglamento Electoral y la convocatoria del proceso electoral con una antelación mínima de treinta días. La ratificación de dichos actos se tramitará de forma conjunta. La rectificación o subsanación del Reglamento Electoral requerida por la Consejería competente en materia de Deporte conllevará la rectificación y subsanación de la convocatoria electoral en los términos que se establezca.
- 6.- Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones una Comisión Gestora integrada por el Presidente de la Federación y cuatro vocales, bajo el criterio de igualdad entre hombres y mujeres, en su caso, y designados de la siguiente forma:
- a) Dos vocales designados por el Presidente de la Federación, que deberán ejercer las funciones de Secretario y Tesorero.
- b) Dos vocales, en representación de los estamentos de clubes deportivos y deportistas, elegidos por la Asamblea General Extraordinaria en la misma reunión en la que se designan los miembros de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral.
- 7.- Desde el inicio del proceso electoral hasta la culminación del mismo, el/la Presidente/a y la Comisión Gestora señalada en el apartado anterior actuarán únicamente para atender los asuntos ordinarios de la Federación. No podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación, en su caso, y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
- 8.- Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización de la Dirección General de Deporte y bajo la supervisión, en su caso, del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 4.- Reglamento electoral

1.- Las Federaciones Deportivas Cántabras elaborarán un Reglamento Electoral que deberá ser aprobado por la Asamblea General de cada Federación en convocatoria extraordinaria antes del 1 de mayo del año en que se celebren elecciones y ratificado por la persona titular de la Consejería competente en materia de Deporte.







- 2.- A tal efecto, una vez aprobado por la Asamblea General Extraordinaria y, en el plazo máximo de diez días hábiles desde dicha aprobación, las Federaciones Deportivas deberán presentar ante la Dirección General de Deporte:
- a) Reglamento Electoral en el que se regule el proceso para la elección a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación, con sujeción a lo previsto en esta Orden.
- b) Certificación del acta de la Asamblea General Extraordinaria en la que se procedió a su aprobación, firmada por el Secretario de la Federación con el visto bueno del Presidente, en la que se deberá indicar expresamente que el reglamento aprobado queda sujeto a las modificaciones que, por subsanación de deficiencias, establezca la Consejería competente en materia de Deporte, sin que sea precisa una nueva convocatoria de la Asamblea para su aprobación.
 - 3.- El Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:
 - a) Requisitos para ser elector o electora y elegible.
- b) Circunscripción electoral, que será única y abarcará todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- c) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidaturas que cumplirán el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres cuando fuera posible.
- d) Número de miembros y composición de la Asamblea General por estamentos, respetando los porcentajes por estamentos a los que hace referencia la presente Orden.
 - e) Normas de elaboración del censo electoral.
- f) Composición, forma de constitución, competencias y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral.
- g) Composición, forma de constitución, competencias y régimen de funcionamiento de la Mesa Electoral.
- h) Composición, forma de constitución, funcionamiento y competencias de la Comisión Gestora.
- i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a la obligación de celebrar votaciones sea cual sea el número de personas candidatas.
- j) Procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.
 - k) Procedimiento y plazos para la sustitución de puestos vacantes.

Este contenido se referirá tanto a las elecciones a la Asamblea General como a la elección de Presidente.

4. La Consejería competente en materia de Deporte resolverá en el plazo máximo de quince días hábiles sobre la ratificación e inscripción del Reglamento o su devolución para la subsanación de deficiencias.

En caso de ser necesaria la subsanación de deficiencias, dicha circunstancia se notificará a la Federación Deportiva correspondiente mediante requerimiento de la Dirección General de Deporte, concediéndose a tales efectos subsanatorios un plazo de diez días hábiles, que no precisará de la convocatoria de nueva Asamblea General Extraordinaria. Tras el trámite de subsanación de deficiencias, la persona titular de la Consejería competente en materia de Deporte dictará la resolución definitiva que corresponda en el plazo máximo de guince días hábiles.

Las posteriores modificaciones o reformas del Reglamento deberán ser ratificadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Deporte e inscritas en el Registro de Entidades Deportivas.







Transcurridos los plazos indicados sin que se haya notificado la resolución expresa de ratificación o el requerimiento de subsanación, se entenderá aprobado el Reglamento.

5.- Cualquier procedimiento electoral iniciado o llevado a cabo en base a un Reglamento Electoral no aprobado por la persona titular de la Consejería competente en materia de Deporte será nulo de pleno derecho.

Artículo 5.- Publicidad

1. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios de los que disponga la Federación. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en sus tablones de anuncios y en su página web oficial, en una sección denominada «Proceso electoral año. ..», en un plazo máximo de tres días hábiles desde su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.

La información deberá estar permanentemente actualizada, manteniéndose expuesta toda la documentación que genere el proceso electoral y que deba ser publicada hasta, como mínimo, su finalización con la proclamación del Presidente o Presidenta y Junta Directiva. Además, se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General de Deporte.

- 2. La persona que ostente la Secretaría de la Comisión Gestora, dentro de los dos días hábiles siguientes a la convocatoria, remitirá a ésta los siguientes datos: federación convocante, fecha de la convocatoria, lugares donde está expuesta la convocatoria, día de inicio efectivo de la campaña electoral, calendario electoral y horario de apertura de los lugares donde está expuesta la información electoral.
- 3. La Comisión Gestora de la Federación deberá remitir a todas las entidades deportivas que figuren en el censo electoral la convocatoria de elecciones y el calendario electoral para su exposición pública en la sede social de la entidad federada, una vez aprobado definitivamente el Reglamento Electoral.

Artículo 6.- Plazos

1. En el proceso electoral serán considerados inhábiles, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación o resolución de recursos o reclamaciones los sábados, domingos y festivos.

El mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales salvo que, a petición fundada de la entidad federativa, lo habilite la Dirección General de Deporte para actos de trámite.

- 2. De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en esta orden se entienden referidos a días hábiles.
- 3. El día fijado para la elección de miembros de la Asamblea General y de Presidente o Presidenta de la Federación deberá ser preferentemente sábado, domingo o festivo.
- 4. A los efectos del calendario electoral, solo se computarán como días festivos los recogidos en el calendario laboral de la Comunidad Autónoma de Cantabria del año electoral correspondiente.
- 5. La campaña electoral a la Asamblea General y a Presidente o Presidenta terminará a las cero horas del día de las votaciones, por lo que a partir de ese momento no se podrá hacer ningún tipo de campaña.







CAPÍTULO II Asamblea General

Artículo 7.- Naturaleza y sistema de elección.

- 1.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la Federación y en ella deberán estar representados los clubes deportivos, los deportistas, y otros colectivos, tales como técnicos y jueces-árbitros, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la normativa electoral.
- 2.- Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, mediante sufragio personal e indelegable, libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento en la modalidad deportiva correspondiente y de conformidad con las clasificaciones, número y proporciones de representación que se establecen en la presente Orden y el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, que deberán singularizarse en los respectivos Reglamentos Electorales.

Artículo 8.- Composición.

1.- El número concreto de miembros de cada una de las Asambleas Generales se fijará en el Reglamento Electoral de cada Federación, sin que pueda ser inferior a 8 ni superior a 50, excluido el Presidente de la Federación que ostentará la Presidencia de la Asamblea General.

Para la distribución del número de miembros de la Asamblea General de la Federación Cántabra de Fútbol, además de lo dispuesto en el apartado anterior se respetará el porcentaje por especialidad o disciplina deportiva establecido por la propia Federación.

Para la distribución del número de miembros de la Asamblea General de la Federación de Deportes Adaptados y Federación de Deportes para Personas con Discapacidad Intelectual, dada su especial idiosincrasia deportiva, se estará a lo dispuesto en sus estatutos y demás normativa aplicable.

- 2.- Una vez prefijado el número de miembros que compondrán la Asamblea General, se fijará el número concreto de miembros que corresponde a cada estamento deportivo con arreglo a las siguientes proporciones:
- a) Los representantes de los clubes deportivos y deportistas constituirán el 82% de la Asamblea. El reparto de este porcentaje se efectuará de modo tal que no exista entre ambos estamentos una diferencia superior a 22 puntos, no pudiendo ser la representación de los deportistas superior a la de los clubes deportivos
- b) Los técnicos-entrenadores y jueces-árbitros representarán el 18% de la Asamblea General. El reparto de este porcentaje se efectuará de modo que no exista entre ambos estamentos una diferencia superior a 6 puntos, no pudiendo ser la representación de jueces-árbitros superior a la de técnicos-entrenadores.

Cuando debido a las peculiaridades de una Federación Deportiva Cántabra no existan otros colectivos como los estamentos de técnicos-entrenadores y de jueces-árbitros, la totalidad de la representación se atribuirá a los demás estamentos federativos, respetando la diferencia máxima antes indicada. Si sólo faltase uno de los dos estamentos señalados, el otro contará con la representación del 12%, repartiéndose el 6% restante entre los estamentos de los clubes deportivos y deportistas en proporción a su respectiva participación en la Asamblea General.

3.- Las Federaciones Deportivas establecerán en sus Reglamentos Electorales que en la Asamblea General estarán representados todos y cada uno de los clubes deportivos que figuren en el censo definitivo cuando el número de los clubes que figuren en dicho censo definitivo







sea inferior a diez. La proporción del resto de los estamentos se establecerá con criterios objetivos, de acuerdo a la previsión de clubes que se prevea puedan figurar en el censo definitivo, y de acuerdo a los criterios establecidos en esta Orden y con los porcentajes anteriormente establecidos.

En el supuesto de que al aprobarse el censo definitivo el número de clubes deportivos en el censo fuera igual o superior a diez, deberá suspenderse el proceso electoral con el objeto de rectificar el Reglamento Electoral para la adaptación del reparto de miembros de los diferentes estamentos a los criterios establecidos en el presente artículo. Esta modificación del Reglamento Electoral deberá realizarse conforme a los trámites y plazos previstos en el artículo 4 de la presente Orden. Simultáneamente se aprobará y tramitará un nuevo calendario electoral y dotando a dicho calendario de la misma publicidad prevista en el artículo 5.

Artículo 9.- Adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General: requisitos.

- 1.- Serán requisitos para ser elector o electora:
- 1.1. En los estamentos de personas físicas (deportistas, técnicos-entrenadores o técnicasentrenadoras y jueces-árbitros o juezas-árbitras y cualquier otro estamento previsto en los estatutos), el ejercicio del derecho a voto es personal e indelegable, por lo que solo podrán ser electores o electoras las personas que tengan cumplidos 16 años el día de la celebración de las elecciones y que figuren en el censo electoral del estamento correspondiente.

Las personas físicas que figuren censadas en varios estamentos podrán ejercer el derecho a voto en cada uno de ellos.

- 1.2. En el estamento de entidades deportivas, el ejercicio del derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de su Presidente o Presidenta o persona designada al efecto, que deberá ser socia de la entidad deportiva y mayor de edad. En cualquier caso, el nombre y apellidos deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad.
 - 2. Serán requisitos para ser elegible:
- 2.1. En los estamentos de personas físicas podrán ser candidatos o candidatas a integrantes de la Asamblea General las personas que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad el día de la celebración de las elecciones.
 - b) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- c) No tener inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme o para cargo deportivo por resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias.
- d) Poseer licencia federativa en vigor y figurar en el censo electoral por el estamento por el que presente candidatura.
- 2.2. En el estamento de entidades deportivas, podrán ser candidatas a miembros de la Asamblea General las entidades deportivas que figuren en el censo electoral y que presenten su candidatura ante la junta electoral federativa, en los plazos y forma establecidos en la presente orden.
- 3. Las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la Asamblea General deberán ser personas socias del club y reunir los requisitos establecidos en los apartados a, b y c del apartado 2.1 de este artículo.

En caso de que la representación no recaiga en el/la Presidente/a, la persona representante







LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024 - BOC NÚM. 67

- 4. En caso de que algún candidato o candidata reuniera los requisitos para presentarse por diferentes estamentos, solo podrá presentar su candidatura por uno de ellos.
- 5. Los requisitos exigidos a la persona asambleísta deberán cumplirse durante todo el mandato de la Asamblea General. En caso de incumplir alguno de los requisitos exigidos en los apartados 2 y 3 de este artículo durante este periodo, la persona asambleísta será requerida formalmente por la Federación para que lo subsane en el plazo de diez días hábiles. En caso de no subsanar perderá la condición de asambleísta, previa resolución de la Junta Electoral federativa, que será recurrible en el plazo de quince días hábiles.
- 6.- Los miembros de la Asamblea General cesarán por dimisión, renuncia, fallecimiento, finalización de su mandato por la celebración de nuevas elecciones o cuando dejen de concurrir en las personas o entidades los requisitos necesarios para ser elegidos.
- 7.- Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación con respecto al Presidente o Presidenta de la Federación, cuyo cese se producirá por las causas definidas en el artículo 46 del Decreto 72/2002, de 20 de junio.
- 8.- Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el siguiente candidato o candidata que hubiere obtenido mayor número de votos en el estamento en el que se produjera la baja debiéndose notificar motivadamente estas circunstancias tanto a quien causare baja en la Asamblea, en su caso, como a quien le sustituya.

Si se hubiera agotado la lista de candidatos y candidatas resultantes de las elecciones o los propuestos no aceptaran y no fuera posible cubrir el puesto, la Federación Deportiva correspondiente deberá convocar en el plazo de 3 meses a todos los miembros de la Asamblea con derecho a voto del estamento que proceda, para que proponga candidato/s y procedan a la votación para cubrir la/s baja/s producida/s, debiéndose respetar todas las normas generales y de publicidad previstas en esta Orden para proceder a su elección. Mientras tanto el puesto quedará provisionalmente vacante, debiendo computarse a la hora de verificar el cumplimiento del quórum de asistencia y votación exigidos en cada caso.

Artículo 10.- Junta Electoral y Mesa Electoral.

- 1.- La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral de cada Federación corresponderá a su Junta Electoral, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
- 2.- Se deberá celebrar una Asamblea General Extraordinaria de forma simultánea a la convocatoria de elecciones para proceder a la constitución de la Junta Electoral y Mesa Electoral.
- La Junta Electoral y la Mesa Electoral se constituirán de acuerdo con los criterios previstos en esta Orden, debiendo preverse en los Reglamentos Electorales de las Federaciones Deportivas Cántabras, su composición, competencias y reglas de funcionamiento.
- 3.- Los miembros de la Junta Electoral deberán ser personas ajenas al proceso electoral, por lo que no podrán designarse como tales a los candidatos electorales ni a los miembros de la Junta Directiva saliente o de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral. Los miembros de la Junta Electoral deberán desarrollar sus funciones con imparcialidad.
- 4.- La Junta Electoral estará integrada por una persona representante de cada uno de los estamentos de la Federación como titular y una persona representante de cada estamento como suplente.

La elección por cada uno de los estamentos se llevará a cabo mediante sorteo entre aquellas personas que, perteneciendo a dichos estamentos, se presenten voluntariamente a la elección, guardando presencia equilibrada de hombres y mujeres en su caso, y resultando elegida aquella persona que obtenga más votos y, en caso de empate, la de mayor edad.







En el caso de que no fuera posible constituir la Junta Electoral, por no disponer de personas que reúnan las condiciones exigidas para el desempeño de tal función en alguno de los estamentos, o bien porque en alguno de los estamentos las personas que forman parte del mismo manifiesten su voluntad de participar como candidatos, se procederá a su elección mediante sorteo entre los miembros de los restantes estamentos federativos.

Las personas elegidas por la Asamblea General para formar parte de la Junta Electoral que quieran presentarse como candidatos, podrán renunciar al citado cargo en el mismo momento de la elección o en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que tuvieren conocimiento expreso de su elección o designación. En caso de no formalizar en plazo su renuncia, deberán ejercer sus responsabilidades como miembros de la Junta Electoral y no podrán presentarse como candidatos.

- 5.- Deberán abstenerse de formar parte de la Junta Electoral, o podrán ser recusadas, aquellas personas en que concurriese alguna de las siguientes circunstancias:
 - No encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles.
- Haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público por sanción administrativa firme o por sentencia judicial firme, o para cargo deportivo por un órgano disciplinario deportivo, también con carácter firme.
- 6.- Los miembros de la Junta Electoral elegirán entre los mismos a su Presidente/a, siendo designado el/la de mayor edad, en caso de empate. El/La Presidente/a ostenta la representación de la Junta Electoral, convoca y preside las reuniones y tendrá voto de calidad en caso de empate en alguna votación.
- 7.- Los miembros de la Junta Electoral elegidos no podrán negarse a desempeñar su cargo salvo que exista una causa debidamente motivada y justificada.
- 8.- Una vez elegida la Junta Electoral, serán elegidos los componentes de la Mesa Electoral con las mismas condiciones que las establecidas para los miembros de la Junta Electoral.
- 9.- La Junta y la Mesa Electorales se entenderán constituidas al día siguiente a su elección, salvo que en el plazo de dos días hábiles se presente algún escrito de recusación, del cual deberá conocer el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de esta Orden.
- 10.- La relación de componentes de la Junta y Mesa Electorales se deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Deporte, junto con la documentación relativa a la convocatoria de elecciones. La vigencia del nombramiento se prolongará hasta el inicio del siguiente proceso electoral ordinario, con la constitución de una nueva Junta y Mesa Electoral.
- 11.- Las resoluciones de la Junta Electoral deberán ser expuestas públicamente en el día siguiente hábil a su adopción en el tablón de anuncios de la sede de la misma y de la Federación, en caso de no ser coincidentes, así como en el tablón de anuncios de la Dirección General de Deporte.
- Si fuera posible, y así se previera en el Reglamento electoral, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la Federación Deportiva Cántabra. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.
- 12.- Las resoluciones de las Mesas Electorales y Juntas Electorales serán recurribles en los términos establecidos en los artículos 23 y 24 de esta Orden.







Artículo 11.- Censo electoral.

- 1.- El censo que ha de regir el proceso electoral habrá de elaborarse y, en su caso, actualizarse para cada período electoral. Este censo contendrá la relación de todas las personas y entidades que tengan la condición de electores o electoras, de acuerdo con la presente Orden, y estará integrado por los siguientes estamentos:
- 1.1. Entidades deportivas: Las entidades deportivas que a la fecha de publicación de la Orden o en el año en el que se produzca convocatoria cumplan los tres requisitos siguientes:
 - a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.
- b) Estar adscrita a la Federación correspondiente, a través de licencia o inscripción en vigor, y haber estado adscrita en la temporada deportiva o año deportivo anterior.
- c) Haber participado activamente -haber competido- en competiciones federadas programadas y controladas por la Federación en las dos temporadas de competición anteriores a la temporada en la que se produzca convocatoria.
- 1.2. Deportistas: tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General, tener licencia en vigor por este estamento a la fecha de publicación de la presente Orden o en el año en el que se produzca convocatoria y haberla tenido también en la temporada deportiva o año deportivo anterior por cualquier estamento y circunscripción.
- 1.3. Técnicos-entrenadores o técnicas-entrenadoras: tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General, tener licencia en vigor por este estamento a la fecha de publicación de esta Orden o en el año en el que se produzca convocatoria y haberla tenido también en la temporada deportiva o año deportivo anterior por cualquier estamento y circunscripción.
- 1.4. Jueces-árbitros o juezas-árbitras: tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General, tener licencia en vigor por este estamento a la fecha de publicación de la presente Orden o en el año en el que se produzca convocatoria y haberla tenido también en la temporada deportiva o año deportivo anterior por cualquier estamento y circunscripción.
- 1.5. Otros estamentos estatutariamente reconocidos: tener licencia o inscripción en vigor a la fecha de publicación de la presente Orden o en el año en el que se produzca convocatoria y haberla tenido en la temporada deportiva o año deportivo anterior y, en el caso de ser personas físicas, ser mayor de 16 años el día de las elecciones a la Asamblea General.

Para la confección del censo electoral se tomará en consideración los censos anteriores, ficheros, datos estadísticos, registros de sanciones y demás documentación que la Federación considere necesaria.

El censo provisional incluirá a todos aquellos que cumplan los requisitos para formar parte del mismo según la presente Orden en el momento de aprobarse la convocatoria, sin perjuicio de que si posteriormente y hasta el momento de la votación alguno de ellos dejara de observar dichos requisitos, sean excluidos.

- 2.- Las Federaciones Deportivas elaborarán el censo electoral provisional de clubes deportivos, deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros y cuantos integrantes que tengan la condición de electores con derecho a voto, y lo presentarán, con el resto de documentación exigida para la convocatoria de elecciones, tanto en papel, como, a ser posible, en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos.
- 3.- En los casos en que el estamento de la temporada o año deportivo actual y anterior no coincidan, prevalecerá en cualquier caso el estamento y la circunscripción actuales, a efectos de ser elector o electora y elegible.







- 4. El censo provisional deberá publicarse en la página web de la Federación respectiva con un mes de antelación a la convocatoria del proceso electoral para que las personas interesadas planteen las alegaciones que crean oportunas. Estas alegaciones no tendrán carácter de reclamación, pero en caso de no ser atendidas podrán formularse como reclamaciones ante la Junta Electoral federativa. Estas reclamaciones se deberán presentar en el plazo establecido en el calendario electoral.
 - 5.- En el censo electoral provisional se incluirán los siguientes datos:
- a) En relación con los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces- árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de documento nacional de identidad.
- b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que conforme a su respectiva normativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y el nombre y apellidos de la persona que podrá ejercer el derecho a voto. En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el Presidente o Presidenta de la misma, o este o esta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho a voto el día de las votaciones, se deberá acreditar mediante certificado del Secretario con el visto bueno del Presidente, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la Junta Electoral federativa, el cargo de Presidente o Presidenta o en su caso la designación por el presidente o presidenta de la persona que ejercerá el derecho a voto. En el caso de presentarse más de una designación, se tendrá en cuenta la última.

El censo deberá ser expuesto en la sede de la Federación, junto con la documentación anterior, avalado mediante certificación del Secretario de la Federación, con el visto bueno del Presidente, así como en las dependencias de la Dirección General de Deporte, dándose un plazo de ocho días hábiles para interponer reclamación ante la Junta Electoral, quien deberá resolver en el siguiente día hábil a la finalización del plazo de reclamaciones, debiéndose publicitar de la misma forma indicada.

Si fuera posible, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la Federación Deportiva Cántabra. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

Frente a la resolución -expresa o presunta- de la Junta Electoral se podrá interponer recurso electoral ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de dos días hábiles, en los términos previstos en el artículo 23 de esta Orden.

6.- El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación o recurso alguno contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelto por la Junta Electoral de la Federación y, en su caso, por el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en los apartados cuarto y quinto del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7.- El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla.

Las Federaciones Deportivas Cántabras podrán establecer un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales.







Artículo 12.- Presentación de candidaturas a la Asamblea General.

- 1.- Las candidaturas para ser representantes en la Asamblea General podrán presentarse en la Federación desde el primer día de exposición del censo electoral provisional hasta el tercer día hábil posterior a la publicación de los censos definitivos.
- 2.- La Junta Electoral proclamará y publicará la lista provisional de candidatos al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, incluyendo todas las que hayan sido presentadas en plazo, incluso las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Contra la lista provisional de candidatos podrá presentarse reclamación ante la propia Junta Electoral en el plazo máximo de dos días hábiles, quien deberá resolver en el siguiente día hábil a la finalización del plazo de reclamaciones, y así proceder a proclamar definitivamente las candidaturas.

Contra la resolución de la Junta Electoral de proclamación definitiva de candidatos se podrá interponer recurso electoral ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en el artículo 23 de esta Orden, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación o del siguiente a aquel en que terminó el plazo de resolución de las reclamaciones, según el calendario electoral.

- 3.- La lista provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan reclamaciones o recursos en plazo contra la misma, ni pendientes de resolución.
- 4.- Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a las candidaturas y proclamación de candidatos deberán ser objeto de publicidad en la forma prevista en el artículo 5 de esta Orden.

Artículo 13.- Aprobación de la convocatoria de elecciones por la Dirección General competente en materia de Deporte.

1.- Las Federaciones Deportivas deberán depositar en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, con una antelación mínima de treinta días hábiles a la fecha de inicio del proceso electoral, copia de la convocatoria de elecciones debidamente certificada por el Secretario de la Federación con el visto bueno del Presidente, debiéndose aportar tanto en formato en papel como, a ser posible, en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos.

El inicio del proceso electoral deberá preverse antes de los dos meses contados desde la fecha de aprobación de la convocatoria electoral por la Asamblea General Extraordinaria, pero respetando el plazo de treinta días hábiles previsto para la tramitación por la Consejería competente en materia de Deporte de la ratificación de la convocatoria por la Dirección General de Deporte.

Esta convocatoria debe tramitarse en todos los casos, debiendo observarse por tanto lo dispuesto en el presente artículo tanto para el caso de elección simultánea de miembros de la Asamblea General y del Presidente como para aquellos procedimientos electorales en los que únicamente se elijan miembros de la Asamblea General o al Presidente de la Federación.

- 2.- La convocatoria de elecciones fijará claramente cuantos datos se precisen para el perfecto desarrollo del proceso electoral y, en concreto, lugar, fecha y hora de celebración de las elecciones, debiéndose acompañar Certificado del Secretario de la Federación con el visto bueno del Presidente donde se haga constar:
 - a) Fecha de envío de la convocatoria electoral a todos los clubes deportivos censados.
- b) Número y distribución de la Asamblea General por estamentos y conforme a los porcentajes a los que hace referencia el artículo 8.
 - c) Composición y sede de la Junta Electoral.







LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024 - BOC NÚM. 67

- d) Composición y sede de la Mesa Electoral.
- e) Calendario electoral.
- f) Censo electoral provisional de clubes deportivos, deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros.
 - g) Procedimiento de reclamaciones y recursos.
 - h) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- i) Miembros de la Comisión Gestora regulada en el artículo 3, distinguiendo los elegidos por la Asamblea General y por el Presidente.
- 3.- La Dirección General de Deporte de la Consejería competente en materia de Deporte resolverá en el plazo máximo de quince días hábiles sobre la aprobación de la convocatoria de elecciones o su devolución para la subsanación de deficiencias.

En caso de advertirse la existencia de deficiencias en la convocatoria la Dirección General de Deporte requerirá a la Federación para que en el plazo máximo de diez días hábiles proceda a su subsanación, no siendo válida ninguna convocatoria de elecciones que no haya sido previamente aprobada por la Dirección General de Deporte.

Transcurridos los plazos indicados sin que se haya notificado la resolución expresa de aprobación de la convocatoria o el requerimiento de subsanación, la misma se entenderá aprobada.

Artículo 14.- Elección de representantes de clubes deportivos.

- 1.- Los clubes deportivos que opten a representar a este Estamento en la Asamblea General serán elegidos por y entre los que figuren en el censo aprobado, por sufragio libre, igual, directo y secreto.
- 2.- Para poder ser elector y elegible será requisito indispensable estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, estar afiliado a la correspondiente Federación Deportiva y haber participado activamente -haber competido- en competiciones federadas programadas y controladas por la Federación en las dos temporadas de competición anteriores a la temporada en la que se produzca convocatoria.
- 3.- La representación del estamento de clubes deportivos corresponde al propio club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, el representante del club será el presidente del mismo o persona que éste designe.
- 4.- Se aplicará cuanto al efecto se dispone en el artículo 8.3 en el supuesto de que en el censo electoral figuren menos de diez clubes.

Artículo 15.- Elección de representantes de deportistas.

Los representantes de los deportistas en la Asamblea General serán elegidos entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, la temporada de competición anterior a la temporada en la que se produzca la convocatoria, figuren en el censo electoral y cumplan el resto de los requisitos previstos en el artículo 9,2 de ésta Orden.

Artículo 16.- Elección de representantes de técnicos-entrenadores.

Los representantes de los técnicos-entrenadores serán elegidos entre los técnicos-entrenadores que en el momento de la convocatoria cumplan los siguientes requisitos, además de los requisitos previstos en el artículo 9,2 de ésta Orden:







LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024 - BOC NÚM. 67

- a) Poseer titulación que habilite para realizar la actividad como personal técnico deportivo de las modalidades o disciplinas deportivas de la Federación correspondiente. Se considera personal técnico deportivo a aquellas personas, entrenadores o entrenadoras, que dispongan de la titulación oficial de las enseñanzas deportivas de régimen especial o equivalentes de conformidad con la legislación vigente en aquellas federaciones regionales que las hayan impartido o promovido, en caso contrario, quienes dispongan de aquellas formaciones asumidas por la federación regional como habilitantes para realizar la actividad.
 - b) Tener licencia en vigor.
- c) Haber desarrollado labor técnica o docente en Cantabria como mínimo en las dos temporadas de competición anteriores a la temporada en la que se produzca la convocatoria, fuera en instituciones públicas o privadas, siempre y cuando la actividad realizada y el ámbito federativo tengan una conexión directa.
 - d) Figurar en el censo electoral.

Artículo 17.- Elección de representantes de jueces-árbitros.

Los representantes de jueces-árbitros serán elegidos entre los jueces-árbitros que en el momento de la convocatoria cumplan los siguientes requisitos, además de los requisitos previstos en el artículo 9,2 de ésta Orden:

- a) Poseer la titulación que habilite para realizar la actividad como juez-árbitro de las modalidades o disciplinas deportivas asumidas por la Federación correspondiente.
 - b) Tener licencia en vigor.
- c) Haber desarrollado actividad vinculada a la Federación Cántabra correspondiente como mínimo en las dos temporadas de competición anteriores a la temporada en la que se produzca la convocatoria.
 - d) Figurar en el censo electoral.

Artículo 18.- Votación.

- 1.- Llegado el día y la hora señalada en la convocatoria se constituirá la Mesa Electoral y se iniciará la votación, debiendo igualmente finalizar a la hora señalada.
- 2.- Los miembros de la Mesa Electoral elegirán de entre los mismos a su Presidente, siendo designado el de mayor edad en caso de empate o de no alcanzarse un acuerdo.
 - 3.- En la Mesa deberá existir una urna para cada estamento deportivo.
- 4.- Las personas que deseen votar deberán ir provistas de su D.N.I., pasaporte, carné de conducir o de cualquier otro documento oficial que permita su identificación.
- 5.- El voto será igual, libre, directo y secreto. Cada elector podrá señalar en su papeleta hasta un número igual al máximo de representantes que, en la Asamblea General, pueda tener el estamento de que se trate.
- 6.- Las papeletas de voto incluirán la relación de candidatos presentados en cada estamento, siendo todas de la misma forma y tamaño y colores distintos según el estamento que se vote. Llevarán impreso el sello de la Federación y se encontrarán en cantidad suficiente en la sede donde tenga lugar la votación electoral.
- 7.- Durante la votación, la Mesa Electoral comprobará la inclusión de cada uno de los votantes en el censo electoral definitivo mediante la presentación por parte de éstos de los documentos acreditativos y el Presidente de aquélla comunicará en voz alta el nombre y ape-







LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024 - BOC NÚM. 67

llidos del votante indicando que vota, introduciendo al mismo tiempo la papeleta en la urna correspondiente.

- 8.- Llegada la hora señalada, la Mesa Electoral anunciará el cierre de las votaciones y se procederá en público y en el mismo acto a la apertura de las urnas y al escrutinio, abriendo cada una de las papeletas de voto y nombrándose en voz alta los candidatos elegidos en cada una de ellas y correspondientes a cada estamento.
- 9.- Serán considerados nulos aquellos votos realizados mediante papeletas que aparezcan firmadas o raspadas, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o nombre de candidato/a que no concurra a la elección.
- 10.- Serán elegidas personas integrantes de la Asamblea General las candidatas o candidatos que obtengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles.
- La Junta Electoral federativa, con la documentación aportada por las mesas electorales, procederá a publicar los resultados de la votación.
- 11.- Finalizado el escrutinio, se nombrarán públicamente los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, señalándose asimismo el número de votos emitidos, votos en blanco y nulos. La Mesa Electoral deberá elevar a la Junta Electoral acta de la votación, suscrita por todos sus miembros, en la que se reflejen los datos antes señalados, así como un resumen de las reclamaciones o impugnaciones que en su caso hayan planteado los representantes de las candidaturas. Acto seguido, la Junta Electoral elaborará la lista de candidatos elegidos.
- 12.- El resultado se expondrá públicamente en la web y tablón de anuncios de la Federación correspondiente durante los tres días hábiles siguientes, así como en las dependencias de la Dirección General de Deporte.
- Si fuera posible, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la Federación Deportiva Cántabra. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.
- 13.- Las papeletas se destruirán una vez confeccionada y firmada el acta por los miembros de la Mesa Electoral, a excepción de aquellas sobre cuya validez no haya existido unanimidad en la Mesa o que hubieran sido impugnadas en el acto de la votación, en cuyo caso deberán unirse a la referida acta electoral.

Las reclamaciones contra los resultados de las elecciones federativas se podrán efectuar durante el plazo de tres días hábiles de exposición de los mismos y deberán ser resueltas por la Junta Electoral en el plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del plazo de exposición del resultado.

Frente a la resolución -expresa o presunta- de la Junta Electoral cabrá recurso electoral ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en el plazo de dos días hábiles a contar del siguiente al de su publicación o del siguiente a aquél en que terminó el plazo de resolución de reclamaciones, en los términos previstos en el artículo 24 de esta Orden.

- 14.- Resueltas definitivamente las impugnaciones se nombrarán los miembros de la Asamblea General, trasladando seguidamente la relación de los mismos a la Dirección General de Deporte.
 - Artículo 19.- Formas de votación y criterios para la resolución de empates.
- 1.- Para las elecciones a representantes de los estamentos deportivos en la Asamblea General no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- 2.- En el supuesto de que se produzca empate a votos para dilucidar alguno de los puestos de representación en cualquier estamento, éste o éstos se asignarán según el criterio de







igualdad de representación entre hombres y mujeres, y, de no ser posible, por antigüedad contrastada en el estamento correspondiente.

CAPÍTULO III Presidente/a

Artículo 20.- Elección de Presidente/a.

1.- Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General la Federación, a través de la Comisión Gestora regulada en el artículo 3, procederá en el plazo máximo de quince días hábiles a convocar la Asamblea, en sesión constitutiva.

La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios de la Federación, avalada mediante certificación del Secretario de la Federación, con el visto bueno del/de la Presidente/a, así como mediante carta certificada a los miembros de la Asamblea, en la que se indicará la fecha, la hora y el lugar de la celebración, así como el orden del día, cuyo único punto será la elección del/de la Presidente/a de la Federación.

Si fuera posible, se utilizará también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la Federación Deportiva Cántabra. En cualquier comunicación que se haga por este medio se procurará dejar constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

2.- Podrá presentar su candidatura a la Presidencia de la Federación cualquier persona física mayor de edad que esté en pleno uso de sus derechos civiles, y no haya sido inhabilitada para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme o para cargo deportivo por un órgano disciplinario deportivo también con carácter firme. La presentación de una candidatura deberá venir avalada mediante firma de al menos el diez por ciento de los miembros de derecho de la Asamblea, no siendo preciso que el candidato sea miembro de la misma. Cada miembro de la Asamblea General podrá avalar con su firma a más de un candidato.

Los Reglamentos Electorales de las Federaciones Deportivas podrán establecer la posibilidad de que a los candidatos y candidatas a Presidente se les facilite, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, número de móvil, email, y dirección. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los Reglamentos Electorales deberán recoger expresamente las incompatibilidades del cargo del/de la Presidente/a, que como mínimo son las recogidas en el Decreto 72/2002, que desarrolla la Ley de Cantabria 2/2002, de 3 de julio, del Deporte.

3.- La presentación de candidatos deberá realizarse en la sede de la Federación hasta cinco días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea de forma que los miembros de la Asamblea General puedan tener el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas. Finalizado el plazo, la Junta Electoral procederá al día siguiente hábil a la proclamación provisional de las candidaturas presentadas y a su publicación.

Contra la proclamación provisional de candidaturas podrá interponerse reclamación, en el plazo de dos días hábiles, ante la Junta Electoral, que dispondrá como máximo de otros dos días hábiles para proclamar y publicar la lista definitiva de candidaturas.

4. Llegado el día señalado en la convocatoria, se celebrará la Asamblea General, que será controlada por la Junta Electoral y por los interventores designados por los candidatos.







LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024 - BOC NÚM. 67

- 5.- Con carácter previo a la votación cada uno de los candidatos podrá exponer su programa, comenzando por el que hubiese obtenido para respaldar su candidatura un menor número de miembros y continuando de la misma manera con el resto.
- 6.- Finalizada la exposición comenzará la votación. La elección se realizará mediante sufragio libre, igual y secreto, por los miembros de dicha Asamblea presentes en el momento de la elección. La votación y el escrutinio se realizarán de la misma manera que para la elección de representantes, pero sólo se exigirá una urna y clase de papeletas.
- 7.- Para la elección del/de la Presidente/a no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto. El acto de votación para su elección deberá realizarse en todo caso, aunque haya una única persona candidata.
- 8.- Será elegido Presidente/a el/la candidato/a que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en la primera votación. En el caso de que ninguno obtenga esa mayoría, se procederá a una segunda votación en la misma sesión entre los dos más votados en la primera, resultando elegido quien obtenga la mayoría simple de los votos. En caso de empate, resultará elegido el candidato que haya pertenecido más tiempo a la Federación en cualesquiera de sus estamentos.

En caso de que no se presente ningún candidato, la Comisión Gestora regulada en el artículo 3, apartados 6, 7 y 8 deberá continuar ejerciendo sus funciones de forma provisional, y convocará un nuevo proceso electoral en el más breve plazo de tiempo posible y, en todo caso, en un plazo máximo de tres meses.

- 9.- Finalizado el escrutinio se publicará el resultado provisional y se expondrá en el tablón de anuncios de la Federación y en el tablón de anuncios de la sede de la Dirección General Deporte durante tres días hábiles -sin perjuicio de la utilización, en su caso, de los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que dispongan ambas- durante los cuales se podrá formular reclamación frente a él ante la Junta Electoral, la cual deberá resolver en el siguiente día hábil.
- 10.- Contra la resolución de la Junta Electoral cabrá recurso electoral ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en el plazo de dos días hábiles, a contar del siguiente al de su publicación o del siguiente a aquel en que terminó el plazo de resolución de reclamaciones, en los términos previstos en el artículo 24 de esta Orden.
- 11.- Las papeletas se destruirán una vez confeccionada y firmada el Acta por la Mesa Electoral, a excepción de aquellas sobre cuya validez no haya existido unanimidad en la Mesa o que hubieran sido impugnadas en el acto de la votación, las cuales deberán unirse al acta.
- 12.- Transcurrido el plazo establecido para la interposición de recurso y, en su caso, para su resolución, se publicarán los resultados definitivos de las elecciones y se comunicarán a la persona titular de la Dirección General de Deporte a efectos de proceder al nombramiento del/ de la Presidente/a de la Federación Cántabra correspondiente.

Artículo 21.- Candidato elegido.

- 1.- El Presidente o Presidenta electo pasará a formar parte de la Asamblea General y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.
- 2.- El Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.
- 3.- El mandato del Presidente tendrá una duración ordinaria de cuatro años, pudiendo ser reelegido sin límite de mandatos, siempre que así se establezca en los Estatutos.
- El Presidente designa y revoca libremente los miembros de la Junta Directiva, que será el órgano colegiado de gestión de la Federación







Artículo 22.- Pérdida de la condición de Presidente.

- 1.- Producido el cese del Presidente antes de la conclusión de su mandato, ya sea por dimisión, incompatibilidad, voto de censura o por cualquier otra causa prevista en el Decreto 72/2002, de 20 de junio, en los Estatutos de la Federación o en el resto de normativa aplicable, la Junta Directiva de la correspondiente Federación Deportiva se constituirá en Comisión Gestora y procederá en el más breve plazo de tiempo posible, y en todo, caso, en un máximo de tres meses, a convocar a la Asamblea General para la celebración de elecciones exclusivamente limitadas al cargo de Presidente, debiendo permanecer en sus cargos hasta que resulte elegido nuevo Presidente, a quien deberán dar cuenta de la situación, gestión y estado económico de la Federación.
- 2.- La Presidencia de la Comisión Gestora, en su caso, la ostentará quien se designe en los Estatutos y en su defecto el Vicepresidente de la correspondiente Federación deportiva si lo hubiere o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, quien sea elegido para tal función por y entre quienes integren la Comisión Gestora o, en caso de no llegarse a un acuerdo, el miembro de la Comisión de mayor edad.
- 3.- El nuevo Presidente que le sustituya ocupará el cargo por tiempo igual al que restaba de mandato en el período olímpico en vigor a la persona del Presidente sustituido y nombrará, en su caso, nueva Junta Directiva o ratificará a los integrantes de la Comisión Gestora.

Capítulo IV Régimen de reclamaciones y recursos

Artículo 23.- Reclamaciones ante la Junta Electoral.

- 1.- Las Juntas Electorales de las Federaciones conocerán, en primera instancia, de las reclamaciones relativas a incidencias acaecidas en el proceso electoral conforme a lo establecido en esta Orden para cada acto o trámite.
- 2.- Contra las resoluciones de la Mesa Electoral se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles, debiendo ésta resolver al día siguiente hábil.
- 3.- Las resoluciones de la Junta Electoral serán en todo caso ejecutivas y agotarán la vía federativa, siendo recurribles ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, según lo establecido en el artículo 24.

Artículo 24.- Recursos electorales ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

- 1.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva velará por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas Cántabras.
- La Consejería competente en materia de Deporte, a través de la Dirección General de Deporte, podrá instar la actuación del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en orden a solventar cualquier actitud o circunstancia que atente contra la pureza democrática de los respectivos procesos electorales y las necesarias garantías de publicidad.
- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá avocar la competencia de la Junta Electoral cuando, de forma motivada, lo considere oportuno para un mejor desarrollo del proceso electoral, así como adoptar en el ámbito de sus competencias las medidas que fueran necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.







LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024 - BOC NÚM. 67

- 2.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva será competente para conocer de los recursos electorales interpuestos frente a los siguientes actos dictados en el proceso electoral:
- a) El acuerdo de convocatoria de elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Juntas Electorales de las Federaciones en relación con el censo electoral, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones que adopten las Juntas Electorales de las Federaciones a lo largo del proceso electoral, conforme a lo previsto en esta Orden.
- d) Cualesquiera otras actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos relativos al cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres en los órganos de dirección y representación de las federaciones y aquellos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.
- 3.- Están legitimados para interponer este recurso los representantes de las candidaturas o las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan verse afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones susceptibles de recurso.
- 4.- El recurso electoral deberá formalizarse en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo expreso de la correspondiente Junta Electoral o a contar desde el día siguiente a aquel en que terminó el plazo de resolución de reclamaciones, según el calendario electoral. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
 - 5.- El escrito de interposición del recurso deberá expresar:
- a) Nombre, D.N.I. y domicilio de la persona física o denominación, N.I.F. y domicilio social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) Nombre, D.N.I. y domicilio del representante del interesado, en su caso, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
 - c) Acto que se recurre y razón de su impugnación.
- d) Consideraciones de hecho y de derecho en que crean poder basar sus pretensiones, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas.
 - e) Pretensiones que deduzcan de tales consideraciones.
 - f) Lugar, fecha y firma.
- 6.- Admitido a trámite el recurso, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva requerirá a la Junta Electoral para que, en el plazo máximo de tres días hábiles, remita a este organismo la totalidad de documentación que obre en el expediente federativo, incluyendo toda la documentación que haya sido consultada por la Junta Electoral para adoptar la resolución impugnada.

En el caso de que la Junta Electoral ya se hubiera disuelto a la fecha de interposición del recurso, será la Federación Cántabra correspondiente la que deberá remitir el expediente completo al citado Comité.

Asimismo, y en el caso de que el recurso electoral interpuesto pudiera afectar a derechos de terceros, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva ordenará su publicación en los tablones de anuncios de la Federación Deportiva correspondiente y en el de la Dirección General de Deporte durante un plazo de diez días hábiles. Ello a los efectos de que los interesados puedan comparecer ante el citado Comité, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha de







LUNES, 8 DE ABRIL DE 2024 - BOC NÚM. 67

finalización del plazo de publicación y formular, en su caso, escrito de alegaciones aportando los instrumentos de prueba que estimen oportunos.

Transcurrido el plazo de exposición del recurso previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de Deporte y la Federación Deportiva correspondiente remitirán al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva sendas certificaciones justificativas de que el recurso electoral fue objeto de publicación conforme a los requisitos anteriormente establecidos.

- 7.- En el plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación señalada en el apartado anterior, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se reunirá y dictará resolución, que será notificada al siguiente día hábil al recurrente y a la Federación Deportiva correspondiente.
- 8.- La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
- 9.- En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 7 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- 10.- Las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 11.- La interposición de recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Comité podrá acordar la suspensión de oficio o a instancia de parte en el caso de que pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.
- 12.- La ejecución de las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en materia electoral corresponderá a la Junta Electoral, a los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras o a quien legítimamente les sustituya o, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.
- 13.- El Comité podrá modificar los plazos del calendario electoral cuando lo estime necesario, por poder afectar la resolución de un recurso al desarrollo del proceso electoral.

Disposición Adicional Primera

Las Federaciones Deportivas de Cantabria que, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 8, no puedan alcanzar el número mínimo de miembros contemplados en dicho artículo, podrán reducir la composición de su Asamblea General, siempre que así lo dispongan en su respectivo Reglamento Electoral, y que tal composición sea revisada en cada ocasión en que se proceda a elegir nueva Asamblea General.

Disposición Adicional Segunda

La presente Orden servirá para regular los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Cántabras.

Cuanto se dispone en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en los Decretos 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley 2/2000, y 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, la Ley 2/2019, de 7 de marzo, de igualdad entre hombre y mujeres, y en esta Orden prevalecerá sobre las disposiciones estatutarias y las reglamentaciones federativas en caso de discrepancia.







Disposición Adicional Tercera

Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de una Federación Deportiva no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas autonómicas de carácter oficial en la modalidad deportiva correspondiente.

Disposición Adicional Cuarta

Cuando el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, incoará el correspondiente expediente sancionador.

Disposición Adicional Quinta

Al amparo de lo previsto en el apartado 1. b) del artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no podrán ser miembros de las Comisiones Gestoras o de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Cántabras aquellas personas que presten servicio en la Dirección General de Deporte.

Disposición Adicional Sexta

Las Federaciones Deportivas de nueva creación deberán convocar elecciones en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

En estos supuestos, para formar parte del censo electoral no se exigirán los requisitos de antigüedad previstos en los artículos 14, 15, 16 y 17 de esta Orden.

Disposición Transitoria Primera

Los expedientes para la aprobación de Reglamentos Electorales Federativos que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de esta Orden, se sustanciarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma.

Disposición Transitoria Segunda

Las Federaciones Deportivas que a la entrada en vigor de la presente Orden hayan iniciado ya su proceso electoral lo continuarán conforme a esta norma reglamentaria, sin perjuicio de la validez de los actos que hubiera podido realizar con arreglo a la Orden ECD/2/2016, de 4 de enero.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y expresamente la Orden ECD/2/2016, de 4 de enero, por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las Federaciones Deportivas Cántabras para







la elección de los miembros de sus Asambleas Generales y Presidentes. Asimismo, quedan derogadas las normas electorales de las Federaciones Deportivas Cántabras que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición Final Primera

Se autoriza a la Dirección General de Deporte para interpretar y desarrollar la presente Orden en todo aquello que sea necesario para su aplicación, para lo cual podrá recabar, en su caso, informe del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

Disposición Final Segunda

Todas las referencias contenidas en esta Orden expresadas en masculino gramatical, cuando se refieran a personas físicas deben entenderse referidas indistintamente a hombres y mujeres y a sus correspondientes adjetivaciones masculinas o femeninas.

Disposición Final Tercera

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 26 de marzo de 2024. La consejera de Cultura, Turismo y Deporte, Eva Guillermina Fernández Ortiz.

2024/2414